



Roj: **SAN 547/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:547**

Id Cendoj: **28079230012020100042**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2020**

Nº de Recurso: **959/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FELISA ATIENZA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000959 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06755/2016

Demandante: ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Procurador: GLORIA TERESA ROBLEDO MACHUCA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo PO 959/2016 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a Gloria Teresa Robledo Machuca, en nombre y representación de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 25 de octubre de 2016, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2016, y una vez admitido y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el



día 12 de julio de 2017, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara Sentencia por la que se estimaran las pretensiones de la misma.

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación íntegra del recurso, con expresa imposición de costas.

TERCERO .- Mediante Auto de 23 de febrero de 2018, se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y no habiendo más pruebas que practicar, se concedieron diez días a las partes para que formularan conclusiones. Una vez presentados los pertinentes escritos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el 14 de enero del año en curso.

SIENDO PONENTE la Ilma Sra Magistrada D^a M^a Felisa Atienza Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna por la representación procesal de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A., la resolución de 25 de octubre de 2016, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se impone a la parte actora las siguientes sanciones:

- Una de 105.700 euros como responsable de la comisión de una infracción administrativa grave del art. 58.12 de la LGCA, al haber emitido un capítulo de la serie "Física y Química" el día 16 de septiembre de 2013, entre las 11:27:57 y las 12:51:16 horas en su canal NEOX, con cobertura nacional, con la calificación de "no recomendada para menores de 7 años".

- Una sanción de 104.900 euros como responsable de la comisión de una infracción administrativa grave del art. 58.12 de la LGCA, al haber emitido un capítulo de la serie "Física y Química" el día 18 de septiembre de 2013, entre las 11:23:06 y las 12:56:06 horas en su canal NEOX, con cobertura nacional, con la calificación de "no recomendada para menores de 7 años".

Se fundamenta la resolución sancionadora, en que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los mayores de 7 años, de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos segundo y tercero de la resolución.

El Fundamento Tercero de la misma, señala que en el visionado de los capítulos de referencia se recogen una serie de situaciones que entran de lleno en muchos de los temas considerados como más negativos y peligrosos para los menores, especialmente en el caso de niños y preadolescentes, y que dicha conducta vulnera las previsiones de la calificación por edades y la emisión de contenidos perjudiciales para los menores recogidas en los códigos de autorregulación, y en consecuencia de las obligaciones establecidas en el art. 7.6 de la LGCA, lo que se subsume en el tipo infractor grave del art. 58.12 que establece que " *son infracciones graves: (...) el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a los que se refiere el art. 12 de esta Ley*".

SEGUNDO.- La actora discrepa de dicha resolución y en su demanda, solicita su nulidad, aduciendo los siguientes motivos:

a) Declare la nulidad de la Resolución por tratarse de una Resolución dictada en ejecución de una sentencia que no se atiene a los términos de la misma.

b) Declare la nulidad de la Resolución por estar ante un procedimiento sancionador caducado, al haber excedido el plazo de 6 meses desde su incoación hasta la Resolución ahora recurrida.

c) Declare la nulidad de la Resolución por haber aplicado una sanción que no se corresponde con la infracción denunciada. Imposibilidad de sancionar como

infracción grave sobre la base de lo dispuesto en el art. 58.12 LGCA cuando el

artículo supuestamente infringido es el 7.6 LGCA que conlleva una infracción de carácter leve.

d) Declare prescrita la infracción por estar ante una sanción de carácter leve y no grave como afirma la Resolución.

e) Declare la nulidad de la infracción por no poder existir vulneración del Código de Autorregulación al haberse emitido la serie conforme a la calificación otorgada a la misma por el ICAA para su comercialización.

f) Declare la nulidad de la infracción por ajustarse las emisiones a los criterios



sentados en el Código de Autorregulación para la calificación de +7 con la que fue emitida.

g) Declare la nulidad de la sanción por vulnerar el procedimiento sancionador los principios de culpabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

h) Declare la inexistencia de infracción, dejando sin efecto la sanción impuesta en la Resolución impugnada, por el resto de motivos de fondo expuestos en el presente.

El Abogado del Estado en su escrito de contestación solicita la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución impugnada por considerarla totalmente ajustada a Derecho.

TERCERO.- Comenzando por los dos motivos formales de nulidad que se alegan en el escrito de demanda, el primero se refiere a la supuesta nulidad de la resolución, por cuanto la resolución que se impugna debería limitarse a ejecutar la sentencia dictada por esta Sala en el anterior recurso 327/2014, sentencia de 26 de abril de 2016, en cuyo Fallo se estimaba el recurso presentado por dicha entidad frente a la imposición de sanciones por estos mismos hechos, siendo la razón de tal nulidad la vulneración del derecho de defensa de la demandante que, ante un cambio de tipificación en la resolución sancionadora en relación con la contenida en la propuesta, no se le había concedido el trámite de audiencia previa para que hubiera podido pronunciarse al respecto. La Sala ordenaba la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente en el ejercicio de la potestad sancionadora.

La tesis de la parte es que la ejecución de la sentencia en sus propios términos solo permitía dictar una nueva resolución dejando sin efecto la declarada nula y procediendo a restaurar la situación al momento previo a su dictado, por lo que debería haber acordado devolver las cantidades indebidamente ingresadas así como sus intereses.

La tesis expuesta debe rechazarse, considerando la Sala que la CNMC actuó correctamente, cuando, en ejecución de dicha sentencia, que le fue notificada el 2 de septiembre de 2016, y declarada firme el día 18 de septiembre, mediante resolución de 29 de septiembre acordó conceder a Atresmedia el trámite de audiencia emplazándole para que en 15 días alegase lo que considerara pertinente en relación con la nueva calificación de los hechos, lo que así efectuó la parte, en escrito de 18 de octubre de 2016, produciéndose a continuación la resolución de 25 de octubre de 2016 que se impugna.

El segundo de los motivos debe asimismo ser rechazado. Expone la parte que el expediente sancionador en todo caso habría caducado por cumplimiento del plazo máximo para resolver, sosteniendo la tesis de que la retroacción debe ser al momento en que la Administración vulneró el derecho de defensa de la actora, que, a su juicio, es el momento en que se dictó la resolución, tiempo en que solo restaban 6 días para notificar la nueva resolución.

La resolución impugnada, por el contrario, sostiene que el momento de la retroacción ha de ser al tiempo en que el trámite omitido debió de tener lugar, es decir la notificación de la propuesta, o en su caso la presentación de alegaciones por parte de Atresmedia. Añade que el cómputo del plazo no se reanuda por otro lado, hasta la firmeza de la sentencia, el 28 de septiembre de 2016, y desde entonces aún quedaba 1 mes y 23 días de plazo de duración máximo del procedimiento, por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo máximo de duración al tiempo del dictado de la resolución.

La Sala se muestra conforme con el razonamiento de la CNMC, pues aún cuando en la sentencia de 26 de abril de 2016, no se especifique el exacto momento a que deben retrotraerse las actuaciones, empleando la expresión "momento procedimental oportuno", parece lógico que éste ha de ser coincidente con el trámite de audiencia omitido y no el momento del dictado de la resolución definitiva como pretende la actora.

En definitiva, ambos motivos deben ser rechazados.

CUARTO.- El siguiente de los motivos que se alegan y que afecta al fondo, se refiere a la imposibilidad de sancionar como infracción grave sobre la base de lo dispuesto en el art. 58.12 de la LGCA cuando el artículo supuestamente infringido es el 7.6 de la ley, que conlleva una infracción de carácter leve.

Esta cuestión ha sido ya tratada por la Sala en un asunto muy similar, procedimiento 902/2018, en cuya reciente sentencia de 17 de enero de 2020, decíamos al respecto:

QUINTO.- Se argumenta que si se considera que las calificaciones NR-7 y NR-12 fueron inadecuadas (infringiéndose el art. 7.6 LGCA), por insuficientes, y que la calificación apropiada debió haber sido NR-18, necesariamente ha de concluirse en el presente caso que, la franja horaria en la que se emitió el programa tampoco fue la adecuada (infringiéndose el precepto contenido en el art. 7.2 LGCA).



Por lo tanto, habrá que estar al caso concreto para determinar si, como en este supuesto, la inadecuada calificación de contenidos (art. 7.6 LGCA) ha implicado, inevitablemente, la vulneración de la franja horaria de protección (art. 7.2 LGCA), y, por ende, hay un concurso medial atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

El art. 29.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que: "Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999 -recurso nº.9/1996 - interpreta el concurso medial en el sentido que, "exige para la aplicación del concurso medial, una necesaria derivación de unas infracciones respecto de las demás y viceversa, por lo que es indispensable que las unas no puedan cometerse sin ejecutar las otras".

Así las cosas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2017 -recurso de casación para la unificación de doctrina nº. 3.149/2016 -, en el mismo sentido que las Sentencias de dicho Tribunal de 12 de diciembre -recurso de casación para la unificación de doctrina nº1.844/2016 - y de 16 de diciembre de 2016 -recurso de casación para la unificación de doctrina nº. 1.849/2016 -, se declara: <<La actuación de la recurrente ha vulnerado el artículo 7.2 y 7.6 de la Ley 7/2010. Así, como señala la resolución sancionadora, el bien jurídico protegido por el artículo 7.2 de la Ley 7/2010 es la protección de los menores frente a la programación prohibiendo la emisión en abierto de contenidos televisivos que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral. Por el contrario, el artículo 7.6, al exigir una clasificación por edades, pretende "dotar a los padres y tutores de una herramienta eficaz para que puedan ejercer su responsabilidad de controlar los contenidos televisivos seguidos por los menores a su cargo" según se indica en el preámbulo del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia suscrito por la recurrente.

Por ello, han sido dos las conductas de la recurrente que han dado lugar a la comisión de dos -en este caso cuatro- infracciones y, por ende, a la imposición de dos -en este caso cuatro- sanciones: por un lado, la emisión de contenidos televisivos perjudiciales para el desarrollo de los menores y, por otro, la incorrecta calificación de los programas.

Como indica en relación con este extremo la resolución imponiendo las sanciones "no se da la necesidad alegada entre ambas imputaciones, pues el prestador, en última instancia, podría haber optado por emitir los programas correctamente calificados y, con ello, infringir un solo precepto o haberlos emitido fuera del horario de protección reforzada"...

En definitiva, la emisión de un programa con un contenido violento, erótico y poco adecuado para los menores supone, por sí sola, conculcación de lo prevenido en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010 y es, por ello, punible, al amparo del artículo 58.3 de la misma norma. Pero, por otro lado, el artículo 7.6 de la citada Ley claramente prevé que corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva por lo que este precepto habilita, además, por sí solo a sancionar, para el caso de una indebida clasificación, como ha sido el caso.

La infracción leve del artículo 7.6 es desligable de la infracción grave del artículo 7.2 y no es subsumible en la principal, al no ser necesariamente presupuesto una -conducta leve- de la otra -conducta grave-. No es en consecuencia vehículo o medio para la comisión de la infracción grave. En definitiva, no existe relación de necesidad entre ambas imputaciones, la comisión de una y otra infracción son independientes. Se trata más bien de un concurso real o material, con una pluralidad de actos o diversas acciones, cada una de ellas susceptible de sanción separada. El deber de información que supone la conducta establecida en el artículo 7.6 debe entenderse también referido y dirigido a los padres y responsables de los menores y, en ese sentido, el "resultado pluriofensivo", además de la afectación al interés de los menores de edad que destaca la sentencia recurrida y todas las que la han seguido.

El legislador, como apuntó el Abogado del Estado, en asunto análogo (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1844/2016) ha partido de la compatibilidad entre las normas contenidas en los apartados 2 y 6 del artículo 7 de la Ley 7/2010 >>.

Por tanto, a tenor de lo expuesto, no cabe apreciar concurso medial en relación con las infracciones de los apartados 2 y 6 del art. 7 de la LGCA por las que ha sido sancionada la sociedad recurrente, pues la comisión de una y otra infracción son independientes, no existiendo relación de necesidad entre las mismas, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

SEXTO.- Seguidamente, la sociedad actora invoca la vulneración del principio de tipicidad del art. 25 de la Constitución, en consonancia con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por la inadecuada subsunción del art. 7.6 de la LGCA en el tipo infractor del art. 58.12 de la citada norma.



Se dice que, la vulneración del art. 7.6 de la LGCA no es constitutivo de una infracción grave, tal y como ha resuelto el Tribunal Supremo en las Sentencias nº. 2.575/2016, de 12 de diciembre de 2016, en el recurso nº. 1.844, y la nº. 2.526/2016, de 16 de diciembre de 2016, en el recurso nº. 1.849/2016, en las que el Alto Tribunal se pronunció sobre la infracción del 7.2 y 7.6 de la LGCA.

Según la sociedad recurrente, debe tenerse en cuenta que las emisiones objeto del Sálvame de los días 8, 9 y 10 de enero de 2018, no fueron objeto de análisis por el Comité de Autorregulación, ni motivaron reclamación alguna, ni se desatendió un dictamen de la Comisión Mixta de Autorregulación al respecto. Se puede discutir que en este caso la calificación no ha sido la adecuada, lo que sería, en cualquier caso, y tal y como ha dispuesto el Tribunal Supremo en las anteriormente mencionadas sentencias, constitutivo de una infracción leve, tipificada en el art. 59.2 de la LGCA, pero en ningún caso que se ha producido un incumplimiento del Código de Autorregulación. Incumplir un Código exige un plus de intensidad en el comportamiento de los operadores, -ignorando y menospreciando los mecanismos de autocontrol que él mismo se ha comprometido a respetar-, lo que explica el mayor reproche que le ha atribuido la legislación, que ha considerado debía tipificarse como infracción grave.

Así las cosas, el art. 58.12 de la LGCA tipifica como infracción grave "el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley". Y el art. 12 establece: "1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración.

Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.

2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades audiovisuales competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

3. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

4. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad audiovisual a los efectos del apartado 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto.

Mientras el art. 7.6 de la LGCA, dispone que "corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva".

Pues bien, en las infracciones graves recogidas en el art. 58 de la LGCA solamente se hace referencia en relación con el incumplimiento del art. 7, al apartado 2 del mismo, en el art. 58.3, en el que se califica como infracción grave: "La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2". En este sentido, en las Sentencias del Tribunal Supremo, anteriormente reseñadas, al tratar el motivo de impugnación atinente a la doble sanción por unos mismos hechos, de 23 de febrero de 2017 -recurso de casación para la unificación de doctrina nº. 3.149/2016-, de 12 de diciembre -recurso de casación para la unificación de doctrina nº1.844/2016- y de 16 de diciembre de 2016 -recurso de casación para la unificación de doctrina nº. 1.849/2016-, se declara: <<

A mayor abundamiento, como también indica esta resolución, no parece que todas las circunstancias prevenidas en el artículo 7 de la Ley 7/2010 deban ser asumidas bajo una misma infracción administrativa ya que la propia ley, en su artículo 58.3 establece como infracción autónoma de carácter grave "la vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, prevista en el artículo 7.2" mientras que el resto de los números del artículo 7, al carecer de individualización como infracciones graves o muy graves, se incluyen en el artículo 59.2 como infracciones leves>>.

Es decir, conforme a lo expuesto la vulneración del art. 7.6 de la LGCA, que ha quedado acreditada como ha quedado anteriormente expuesta, no se puede incluir dentro de la infracción grave del art. 58.12 de LGCA, por lo que se ha infringido el principio de tipicidad, debiendo calificarse como una infracción de carácter leve del art. 59.2 de la LGCA.>>.

QUINTO.- Partiendo del precedente de la sentencia transcrita, en el caso ahora enjuiciado y a salvo de las circunstancias de hecho que son diferentes, en la resolución sancionadora se tipifican los hechos (fundamento



tercero), como vulneración de las obligaciones establecidas en el art. 7.6 de la LGCA, lo que, a juicio de la CNMC se "subsume en el tipo infractor grave del art. 58.12". Argumenta la resolución que en cuanto a la "tipificación de las conductas sancionadas,.. son dos conductas con un resultado pluriofensivo y que por ello es posible la sanción autónoma de las dos infracciones. Tanto la emisión de contenidos potencialmente perjudiciales como su errónea calificación según el código de autorregulación aplicable. Entre las dos infracciones existe un concurso real, no meramente de normas, de manera que pueden separarse por tratarse de acciones paralelas y no subsumirse una en otra". Y continúa la resolución "se podía sancionar a Atresmedia por la infracción de ambos preceptos. No obstante, mientras que la propuesta de resolución optaba por proponer solamente la sanción de la infracción del art. 7.2 de la LGCA, se considera igualmente adecuada en este caso, la sanción que corresponde al tipo que se refiere a la vulneración del código de autorregulación aplicable. Así las cosas, pudiéndose optar por la sanción de ambas infracciones, no puede merecer reproche la elección, a favor del infractor de una sola de ellas".

Finalmente y aún cuando la resolución es muy confusa al respecto, se sanciona a Atresmedia por dos infracciones y se le imponen las sanciones que corresponden al tipo que se refiere a la vulneración de la obligación contenida en el art. 7.6 de la LGCA, de ajustar debidamente la calificación de los contenidos emitidos en los dos programas y su inadecuada calificación en atención a los criterios de los códigos de autorregulación aplicable, si bien entiende la CCNMC que dicha sanción es grave por estar subsumida en el art. 58.12 de la ley.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia expuesta y el criterio de esta Sala esa interpretación es incorrecta, y como ha señalado el Tribunal Supremo, "la vulneración del art. 7.6 de la LGCA, que ha quedado acreditada como ha quedado anteriormente expuesta, no se puede incluir dentro de la infracción grave del art. 58.12 de LGCA, por lo que se ha infringido el principio de tipicidad, debiendo calificarse como una infracción de carácter leve del art. 59.2 de la LGCA".

SEXTO.- Llegados a este punto, se afirma por la actora que al ser en todo caso las infracciones de carácter leve, éstas estarían prescritas por cuanto los hechos sancionados tuvieron lugar en fechas 16 y 18 de septiembre de 2013, y siendo los plazos de prescripción de las sanciones leves, de 6 meses, las mismas ya habrían prescrito en fechas 16 y 18 de marzo de 2014.

La Sala, atendiendo a lo expuesto, debe estimar la presente demanda, pues habiéndose iniciado el presente procedimiento sancionador en fecha 22 de abril de 2014, es obvio que se ha superado el plazo de prescripción establecido.

SÉPTIMO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede hacer expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad el Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Gloria Robledo Machuca, en nombre y representación de **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.**, contra la resolución de 25 de octubre de 2016, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se impone a la parte actora dos sanciones de 105.700 y de 104.900 euros respectivamente como responsable de la comisión de dos infracciones administrativas tipificadas en el art. 58.12 de la LGCA en relación con su art 7.6, y DECLARAR la nulidad de la citada resolución, conforme a lo argumentado en los fundamentos de la presente resolución.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA